

comunal con una escuela vieja y una plaza, situado en el distrito 2, San Rafael, cantón 11, Vázquez de Coronado de la provincia de San José. Sus linderos son: al norte con Zeneida Fernández Gutiérrez; al sur con calle pública 22,76 y otro; al este con Zeneida Fernández Gutiérrez y al oeste con calle pública con 18,02 M de frente. El terreno mide cinco mil cuatrocientos treinta y un metros con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados; con plano catastrado número SJ-0787497-1989.

ARTÍCULO 2- El inmueble donado será utilizado para proyectos de emprendimiento de mujeres y de bien social en beneficio del distrito de San Rafael y del cantón de Vázquez de Coronado. En caso de que la Municipalidad de Vázquez de Coronado no le dé el uso adecuado, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de Vázquez de Coronado podrá destinar recursos propios para reparaciones, mejoras o construcción con recursos municipales, así como establecer convenios de cooperación interinstitucional o internacional para los fines establecidos.

ARTÍCULO 4- La Municipalidad de Vázquez de Coronado podrá establecer convenios, cartas de entendimiento u otros mecanismos legales con asociaciones de desarrollo u otros grupos organizados para lograr los fines de esta ley.

ARTÍCULO 5- Queda facultada expresamente la Notaría del Estado para otorgar la escritura de donación correspondiente, así como cualquier acto notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Estos trámites estarán exentos del pago de impuestos nacionales.

Rige a partir de su publicación.

Nielsen Pérez Pérez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada. 1 vez.—Exonerado.—(IN2022624150).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43216-MCJ-MINAE-RREE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD,
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso

1), 28 inciso 2 letra b) y 121 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, la Ley 9500 del 21 de noviembre del 2017, *Ratificación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; la Ley N° 7 del 6 de octubre de 1938, *Ley que regula la Propiedad, Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas*, el Decreto N° 19016-C del 12 de junio de 1989, *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional*, la Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, *Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico*, y

Considerando:

I.—Que según lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de Costa Rica, el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de bajar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce, además una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

II.—Que el artículo 89 de la Constitución Política de Costa Rica señala como fines culturales de la República: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico; lo que está estrechamente ligado al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 50 de esta Carta Magna.

III.—Que la Ley N° 7 del 6 de octubre de 1938, *Ley que regula la Propiedad, Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas*, establece en su artículo 7 que el Museo Nacional de Costa Rica llevará un Registro donde deben ser inscritos todos los monumentos y objetos arqueológicos. Adicionalmente, el artículo 21 de dicha ley faculta al Museo Nacional de Costa Rica para hacerse representar en las investigaciones y expediciones arqueológicas.

IV.—Que el artículo 3 de la citada Ley, señala que será el Museo Nacional de Costa Rica el encargado de valorar y determinar si un objeto es un bien cultural arqueológico. Adicionalmente, el artículo 4 de dicha Ley y el artículo 14 inciso d) del Decreto N° 19016-C, *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional*, del 12 de junio de 1989, determinan la competencia del Museo Nacional para autorizar la exportación de bienes arqueológicos.

V.—Que por Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, *Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico*, se creó la Comisión Arqueológica Nacional, conformada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Museo Nacional, Universidad de Costa Rica, Departamento de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura y Juventud y Deportes (ahora de Cultura y Juventud), Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y Ministro de Educación Pública, cuya función principal es velar por el cumplimiento de dicha Ley.

VI.—Que la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio arqueológico de Costa Rica están declaradas de interés público y su descubrimiento, investigación y exploración debe contar con la aprobación previa de la citada Comisión Arqueológica Nacional, de conformidad con los numerales 15 y 36 de la citada Ley N° 6703.

VII.—Que el estado costarricense ha suscrito diversos tratados internacionales para la protección y preservación del patrimonio cultural, que han sido ratificados por nuestra Asamblea Legislativa, a saber: Ley N° 4711 del 6 de enero de 1971, *Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en peligro*; Ley N° 5980 del 16 de noviembre de 1976, *Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*; Ley N° 6360 del 5 de setiembre de 1979, *Convención sobre Defensa Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico Naciones Americanas*; Ley N° 7526 del 10 de julio de 1995, *Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales*; Ley N° 4602 del 16 de julio de 1970, *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, Reglamento y Protocolo*, y Ley N° 8282 del 6 de junio de 2002, *Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado*.

VIII.—Que de acuerdo con estos instrumentos internacionales y los artículos constitucionales 50 y 89, le corresponde al Estado, crear el marco normativo de protección del patrimonio cultural arqueológico, tutelando los bienes culturales con una antigüedad superior a los 100 años. En todos ellos se define en conjunto que los bienes culturales son los muebles (arqueológicos, históricos, etnológicos) e inmuebles, intactos o fragmentados, conocidos o por conocer y su contexto, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con estos; producto de excavaciones autorizadas o de los descubrimientos fortuitos.

IX.—Que, según esos tratados internacionales, el Estado tiene las siguientes obligaciones: a) llevar inventarios o priorizar su confección cuando no existan, para la protección de los bienes culturales; b) fomentar la realización de un examen detallado y completo de los bienes culturales en las zonas en que tales bienes están en peligro como consecuencia de la ejecución de obras públicas o privadas, con el fin de definir las medidas de mitigación, rescate, conservación y preservación; c) dar prioridad a las medidas de conservación in situ para mantener así la continuidad y las vinculaciones históricas de tales bienes; d) identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural-natural situado en su territorio, adoptando una política general encaminada a atribuir a este patrimonio una función en la vida colectiva, integrando la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general, y e) fomentar la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas, e impedir por todos los medios a su alcance, las excavaciones ilícitas y la sustracción de los bienes culturales para su tráfico ilícito, exportación y coleccionismo.

X.—Que el patrimonio cultural subacuático forma parte del patrimonio histórico, cultural y arqueológico de la nación y es propiedad del Estado costarricense, conforme al régimen establecido en las Leyes N° 7 del 6 de octubre de 1938, *Ley que Regula la Propiedad, Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas*, y Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, *Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico*, y a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, derivada de las resoluciones N° 4350-97 del 24 de julio de 1997, N° 5245-02 del 29 de mayo de 2002 y N° 2012-05520 del 2 de mayo de 2012.

XI.—Que en los artículos 149 y 303 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, ratificada por nuestra Asamblea Legislativa por Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992, se contempla la obligación de los Estados Parte de proteger el patrimonio cultural subacuático.

XII.—Que por Ley N° 9500 del 21 de noviembre del 2017, la Asamblea Legislativa ratificó, de forma integral, la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

XIII.—Que la finalidad de esa Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, es velar por la protección eficaz del patrimonio cultural subacuático y su preservación para las generaciones venideras. Para esos efectos, en ella se establecen una serie de principios básicos para la protección del patrimonio cultural subacuático, un sistema de cooperación y coordinación internacional, así como un anexo con normas prácticas para su tratamiento e investigación.

XIV.—Que el Museo Nacional de Costa Rica es el órgano rector en materia arqueológica y el centro encargado de recolectar, estudiar y conservar debidamente, ejemplares de la flora y fauna del país, los minerales de su suelo, reliquias históricas y arqueológicas, que además funge como centro de exposición y estudio. Con este objeto, y a fin de promover el desarrollo de la etnografía y de la Historia Nacional, aprovechará la colaboración científica que más convenga a sus propósitos. Lo anterior de conformidad con la Ley No. 5 del 28 de enero de 1888, *Ley Orgánica del Museo Nacional*; la Ley N° 7 del 6 de octubre de 1938, *Ley que Regula Propiedad, Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas* y la Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, *Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico*.

XV.—Que la Comisión Arqueológica Nacional es el órgano encargado de autorizar excavaciones y acreditar a los investigadores; supervisar la excavación en forma directa y adecuada; autorizar las exportaciones; adoptar las medidas correspondientes para evitar daños a la propiedad; y supervisar al Registro Público de bienes arqueológicos de conformidad con la Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, *Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico*, y el Decreto 19016-C del 12 de junio de 1989, *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional*.

XVI.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN del 21 de junio del 2018, *Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo*, se le asigna al Ministro de Ambiente y Energía, la rectoría sobre los mares de nuestro país.

XVII.—Que el artículo 22 de la Ley N° 7788 del 23 de abril de 1998, *Ley de Biodiversidad*, crea al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con personería jurídica instrumental, como un sistema de gestión y coordinación institucional desconcentrado y participativo que integra las competencias del Ministerio del Ambiente y Energía en materia forestal, vida silvestre, y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

XVIII.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 7554 del 28 de setiembre de 1995, *Ley Orgánica del Ambiente*, las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; y siendo que, en la realización de las obras en aguas interiores, archipelágicas, o en los océanos, pueden

existir piezas de patrimonio cultural subacuático, deberán incorporarse regulaciones específicas para esta materia, según las disposiciones técnicas que asesore la Comisión Arqueológica Nacional, en razón de la especialidad de la materia, a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

XXIX.—Que la dimensión democrática del desarrollo sostenible implica, por una parte, garantizar el aprovechamiento de los recursos existentes por las presentes generaciones y futuras, así como asegurar que el acceso a esos recursos y a la riqueza generada por las actividades económicas, se distribuya equitativamente en la sociedad.

XX.—Que el patrimonio cultural subacuático es de trascendental importancia para el Estado costarricense y se debe proteger, en virtud que visibiliza una historia hasta ahora poco estudiada que complementa la visión del desarrollo histórico de la nación. Así mismo, es urgente armonizar su protección y el desarrollo económico, y prevenir su expolio, para legar su conocimiento a las futuras generaciones.

XXI.—Que la Ley N° 4788 del 5 de julio de 1971, creó al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (ahora de Cultura y Juventud), como órgano del Poder Ejecutivo encargado de la atención pública de estas áreas.

XXII.—Que esta Cartera Ministerial es la entidad gubernamental encargada de establecer directrices generales en materia de Cultura y Juventud, fomentando y preservando la pluralidad y diversidad cultural y facilitando la participación de todos los sectores sociales, en los procesos de desarrollo cultural, artístico y recreativo sin distinción de género, grupo étnico y ubicación geográfica; mediante la apertura de espacios y oportunidades que propicien la revitalización de las tradiciones y la diversidad cultural, así como la creación y apreciación artística en sus diversas manifestaciones.

XXIII.—Que por Decreto Ejecutivo N° 38120-C del 17 de diciembre de 2013, se estableció la *Política Nacional de Derechos Culturales 2014-2023* como el marco programático de largo plazo que establece el Estado Costarricense, para lograr la efectiva promoción, respeto, protección y garantía de los derechos culturales, que han de ser protegidos, promovidos y gestionados por la institucionalidad pública en dicho período.

XXIV.—Que dicha política propone que las personas, grupos y comunidades ejerzan sus derechos culturales y participen de manera efectiva en la vida cultural del país, en los niveles local, regional y nacional, expresando libremente sus identidades culturales, en equidad de condiciones y en un entorno institucional que reconoce, respeta y promueve la diversidad y la interculturalidad.

XXV.—Que el primer eje estratégico de esta política, denominado *"Participación efectiva y disfrute de los derechos culturales en la diversidad"*, tiene como objetivo fortalecer la participación efectiva de las personas, grupos y comunidades, para avanzar en la construcción de una democracia cultural, que reconoce la diversidad y promueve el disfrute de los derechos culturales, y plantea como temas principales los siguientes: 1) Disfrute de los Derechos Culturales; 2) Diversidad e Interculturalidad; 3) Equidad Cultural; 4) Democracia y Participación Efectiva en la vida cultural; y 5) Corresponsabilidades Culturales.

XXVI.—Que el tercer eje estratégico de esta política, denominado *"Protección y gestión del patrimonio cultural material e inmaterial"* tiene como objetivo promover acciones enfocadas en asegurar la protección y gestión participativa del patrimonio cultural, material e inmaterial, para el fortalecimiento de las identidades y el bienestar integral de

las personas, grupos y comunidades en todo el país y plantea como temas principales los siguientes: 1) Revitalización del patrimonio cultural material e inmaterial; 2) Fomento de la participación ciudadana en la protección y gestión del patrimonio; 3) Fortalecimiento y articulación entre los centros de información y las entidades dedicadas a la protección del patrimonio cultural; y 4) Relación entre patrimonio cultural y patrimonio natural.

XXVII.—Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados Miembros que la suscribieron, en cuenta Costa Rica.

XXVIII.—Que esta Agenda contempla la puesta en práctica de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que constituyen un apoyo para cada país en su senda hacia un desarrollo sostenido, inclusivo y en armonía con el medio ambiente.

XXIX.—Que el Objetivo 4, *Educación de calidad*, propone fomentar una educación para el desarrollo sostenible, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, se fomentará en la ciudadanía la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible, con la correspondiente mejora en la conservación y el uso sostenible de los océanos y sus recursos, con la aplicación del derecho internacional.

XXX.—Que el Objetivo 11, *Ciudades y comunidades sostenibles*, y el objetivo 13, *Acción por el clima*, proponen redoblar esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del país, por medio de la mejora de la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

XXXI.—Que el Objetivo 14, *Vida Submarina*, propone mejorar la conservación y el uso sostenible de los océanos y sus recursos aplicando el derecho internacional.

XXXII.—Que el presente reglamento fue sometido a Consulta Pública, de conformidad con lo que exige el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, y las observaciones recibidas por las instituciones estatales que participaron en esta y la Sociedad Civil, fueron valoradas y consideradas por una comisión técnica conformada por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura y Juventud, representantes de la Comisión Arqueológica Nacional y la jefa del Departamento de Antropología e Historia del Museo Nacional.

XXXIII.—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012), cuando la institución proponente determine que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, no deberá realizar este control previo y así deberá indicarlo en la parte considerativa de la regulación propuesta.

XXXIV.—Que, al utilizar como referencia el cuestionario establecido en la Sección I Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria del MEIC, se verifica que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante el Ministerio de Cultura y Juventud, por lo que no se realiza el control previo. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento para la gestión, protección
y conservación del Patrimonio
Cultural Subacuático**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto:

- a. Dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley N° 9500, denominada *Aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, del 21 de noviembre del 2017 y facilitar su ejecución a nivel nacional. En adelante denominada "La Convención".
- b. Establecer regulaciones específicas para la adecuada gestión, conservación, protección, investigación y promoción del patrimonio cultural subacuático, con fundamento en esta Convención y en la normativa vigente sobre el patrimonio cultural arqueológico, en general, de ser aplicable.

Para los efectos del presente reglamento, y en lo aplicable, se entenderá que el patrimonio cultural subacuático es parte del patrimonio arqueológico, y por ende rige para éste, de forma complementaria, la legislación nacional vigente sobre la materia.

Artículo 2°—**Alcance.** El ámbito de aplicación de este Reglamento se circunscribe a lo definido en el artículo 1 de la Convención.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención, el presente reglamento alcanza a las aguas interiores, archipelágicas y mar territorial de Costa Rica, así como la zona contigua, respetando la soberanía de países colindantes en los términos ahí establecidos y la Convención del Mar de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica según Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992. De igual forma, para efectos de la aplicación del régimen de cooperación y coordinación internacional contemplado en los artículos del 9 al 11 de la Convención, sus estipulaciones pueden extenderse, en lo que resulte aplicable, al patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva, la plataforma continental y las aguas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

En lo que resulte aplicable, este reglamento también se extiende a los bienes culturales del patrimonio subacuático, registrados o recuperados antes de la entrada en vigencia de la Convención.

Artículo 3°—**Glosario.** Para los efectos previstos en este Reglamento, se definen siguientes términos:

- a. **Conservación:** comprende todas las medidas y acciones dirigidas a preservar los monumentos arqueológicos subacuáticos y objetos culturales desplazables o fijos. La estabilización de los bienes permite mantener su valor cultural, estético, histórico, científico, social, y garantizar el acceso y su transferencia a futuras generaciones. Implica el uso de todo el conocimiento, las experiencias y las disciplinas que puedan contribuir a su estudio y cuidado. Se requiere de un plan estratégico interdisciplinario, para hacer in situ el diagnóstico del estado de conservación, que incluye la materialidad del objeto (o un conjunto de objetos), el monumento y estudios ambientales, cuyo procesamiento de la información en un laboratorio especializado permite decidir los tratamientos adecuados de conservación. Las prácticas de conservación se dividen en: **1. Conservación preventiva:** abarca todas las acciones dirigidas a detener o reducir el deterioro de

los bienes muebles (materiales u objetos) e inmuebles, aplicados de manera indirecta. **2. Conservación curativa (o restauración):** tratamientos aplicados directamente sobre los bienes muebles (objeto o un conjunto de objetos) e inmuebles, con el fin de detener o reducir el deterioro y, estabilizar su condición, respetando los criterios de integridad/autenticidad, compatibilidad y reversibilidad del patrimonio. Se dirige a restituir el tejido histórico y cultural del bien patrimonial sobre la base de investigaciones previas. La restauración no deberá someter a riesgo o exponer a un estado vulnerable al monumento arqueológico subacuático, ni a los objetos culturales que le compongan o asocien, incluido el entorno.

- b. **Convención:** Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, ratificada por la Ley N° 9500 del 21 de noviembre del 2017.
- c. **Gestión:** la planificación de la gestión permite estipular sus obligaciones, mediante acciones integrales a corto, mediano y largo plazo que incluyan la conservación, puesta en valor, planes de manejo y riesgo. Tomando en cuenta el establecimiento de las condiciones referentes al acceso, manejo y registro de información, consolidación y mantenimiento, hará efectivos los beneficios en la sociedad.
- d. **Mantenimiento:** conjunto de acciones recurrentes cuyo propósito es brindar las mejores condiciones posibles de integridad y conservación para el patrimonio cultural subacuático. Implica el cuidado y la atención continua de la protección del monumento arqueológico subacuático, los objetos culturales que le componen y asocian, y su entorno.
- e. **Monumento arqueológico:** bienes culturales muebles o inmuebles y sus contextos, evidencia de las actividades humanas producto de los pueblos indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, y los períodos, colonial y republicano, incluido todo el siglo XIX. Así como los vestigios que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente de forma periódica o continua en el territorio costarricense por lo menos con 100 años de antigüedad.
- f. **Normas:** las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el Artículo 33 de la Ley N° 9500 Aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático del 21 de noviembre del 2017 y contenidas en su anexo.
- g. **Preservación:** es el mantenimiento del estado del sitio, implicando la detención o el retardo de su deterioro.
- h. **Protección:** acción o conjunto de acciones tendientes a evitar que agentes naturales y/o sociales dañen o deterioren el patrimonio cultural subacuático.

Artículo 4°—**Principios.** Conforme a los principios declarados por la Convención, los principios rectores que orientan la gestión, conservación y protección del patrimonio cultural subacuático son:

- a. **Obligación de preservación:** el Estado costarricense debe preservar el Patrimonio Cultural Subacuático. Se exige también que se respeten como es debido, todos los restos humanos que se hallen en las aguas cubiertas por este reglamento. Esto implica que no necesariamente se tienen que realizar excavaciones arqueológicas, pero sí se deberán tomar medidas con base en las capacidades de la maquinaria institucional pública.
- b. **Preservación "In situ" como opción prioritaria:** La

preservación "in situ" —esto es, en el lecho del mar— deberá considerarse la opción prioritaria, antes de emprender actividades dirigidas a ese patrimonio. No obstante, la recuperación de objetos podrá autorizarse cuando tenga por finalidad aportar una contribución significativa a la protección o al conocimiento de este patrimonio.

c. **No Explotación Comercial:** El Patrimonio Cultural Subacuático no debe ser explotado comercialmente con fines de lucro o especulativos, ni tampoco debe ser disseminado de forma irremediable. Esta disposición es conforme con los principios que ya se aplican al patrimonio cultural en tierra firme. Esto no debe interpretarse como una prohibición de los trabajos de investigación arqueológica o del acceso de los turistas a los sitios debidamente regulados.

d. **La formación e intercambio de información:** El Estado Costarricense deberá cooperar e intercambiar información, promover la formación arqueológica subacuática e impulsar la sensibilización de la opinión pública respecto del valor e importancia del Patrimonio Cultural Subacuático. De igual forma, fomentará la investigación científica sobre temas relevantes para su gestión y conservación.

Artículo 5^º—**Interés Público.** De conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 6703 sobre Patrimonio Nacional Arqueológico del 28 de diciembre de 1981 se declara de interés público la investigación, gestión, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio subacuático de Costa Rica.

CAPÍTULO II

Instancias responsables de gestionar el patrimonio cultural subacuático

Artículo 6^º—**Instancias del Estado costarricense involucradas en la gestión, conservación y protección del patrimonio cultural subacuático.** Conforme al artículo dos de la Convención, es deber del Estado, asegurar la protección, adecuada gestión y conservación del patrimonio cultural subacuático. Para esto, estarán involucradas las siguientes instancias públicas, respetando sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias:

- Comisión Arqueológica Nacional (CAN):** órgano responsable de velar por el patrimonio arqueológico y autorizar la investigación y las exploraciones arqueológicas del patrimonio subacuático costarricense. En adelante denominada CAN o Comisión.
- Museo Nacional de Costa Rica:** constituye el órgano rector de la conservación del patrimonio cultural arqueológico y por ende de la gestión y protección del patrimonio cultural subacuático costarricense.
- Ministerio de Ambiente y Energía:** cartera Ministerial responsable de la gestión, funcionamiento, operación de las Áreas Silvestres Protegidas donde se encuentre el patrimonio cultural subacuático.
- Secretaría Técnica Nacional Ambiental:** órgano desconcentrado en grado máximo del Ministerio de Ambiente y Energía encargado de velar por el control de las acciones o intervención humana en el patrimonio subacuático, otorgando el licenciamiento ambiental a las actividades, obras o proyectos que se pretendan realizar en las áreas donde se confirme su existencia. El desarrollador deberá aportar el estudio necesario según el procedimiento establecido por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto:** encargado de gestionar, a petición del Ministerio de Cultura y Juventud, los asuntos sometidos a su consideración que se relacionen con la dimensión internacional del Patrimonio Cultural subacuático, tanto con la UNESCO como con cualquier gobierno y organismo internacional que se requiera. Corresponde además a las representaciones diplomáticas en el mundo, hacer de conocimiento de los viajeros, las disposiciones de la Ley 6703, en cuanto al patrimonio arqueológico nacional, lo que incluye al patrimonio cultural subacuático.

Artículo 7.—**Entidad rectora en materia arqueológica.** De conformidad con la Ley 5, Ley Orgánica del Museo Nacional, del 28 de enero de 1888, la Ley 7, Ley que regula la propiedad, explotación y comercio de Reliquias Arqueológicas, del 6 de octubre de 1938 y la Ley No. 6703 sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, del 28 de diciembre de 1981, el Museo Nacional constituye el órgano rector del patrimonio cultural arqueológico del país, con respeto de las competencias que las propias leyes y sus reglamentos atribuyen a la Comisión Arqueológica Nacional.

De conformidad con los recursos disponibles y con el estado de los bienes, el Museo Nacional será la autoridad competente para identificar el pabellón de las naves catalogadas como Patrimonio Cultural Subacuático.

Artículo 8^º—**Funciones de la Comisión Arqueológica Nacional en materia de patrimonio subacuático:** Respecto de la materia específica, corresponderá a la CAN:

- Velar por la gestión efectiva, conservación y adecuado manejo del patrimonio cultural subacuático;
- Fomentar la educación e investigación sobre el patrimonio cultural subacuático, su protección, conservación e importancia cultural, haciendo especial énfasis entre la relación ambiente-cultura;
- Fungir como órgano de consulta del Museo Nacional de Costa Rica en temas de Patrimonio Cultural Subacuático;
- Rendir criterio técnico especializado ante consulta de cualquier instancia pública o privada que lo requiera;
- Realizar las recomendaciones pertinentes para mejorar el vínculo entre ambiente y cultura para la conservación y gestión del patrimonio cultural subacuático;
- Elevar al Despacho Ministerial de Cultura y Juventud, las gestiones que deberán coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para los procesos de comunicación con la Secretaría de la Convención y otros Estados Parte requeridos por la Ley N° 9500, *Aprobación de la Convención Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*; incluyendo la notificación por la vía diplomática- a la Dirección General de la UNESCO, del nombre y de la dirección de la persona que ejercerá como punto focal de la Convención;
- Promover, con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el incremento de la cooperación con otros Estados Parte de la Convención, para el intercambio de información y colaboración en la investigación, excavación y conservación de los yacimientos subacuáticos;
- Promover ante las autoridades de educación superior, la creación de programas de formación profesional en arqueología subacuática;
- Promover, colaborar y gestionar capacitación para las autoridades judiciales, de seguridad pública, turísticas y ambientales sobre el patrimonio cultural subacuático y su manejo adecuado;

- j. Revisar las normas establecidas en el anexo de la Convención y generar un manual de buenas prácticas; así como realizar cualquier otra recomendación para la variación y/o actualización del presente reglamento;
- k. Emitir recomendaciones sobre todo tema que pueda afectar al patrimonio cultural subacuático o a los sitios en los que se presume existen rastros de él, con el objetivo de prevenir posibles afectaciones y alentar medidas de conservación;
- l. Evaluar anualmente el cumplimiento de la Convención y el avance de las acciones gubernamentales para la gestión y protección del patrimonio subacuático;
- m. Crear comisiones de trabajo para temas específicos y con funcionarios especialistas, a efecto de generar los instrumentos adecuados para el cumplimiento de la Convención;
- n. Cualquier otra función lícita, que permita cumplir con la encomienda dada por la Convención y las leyes arqueológicas vigentes, en el país;
- o. Revisar, tramitar y resolver las solicitudes de permisos de actividades de investigación, con o sin extracción, de conservación in situ, de acceso para comunidades y de desarrollo turístico, y otras actividades que impliquen patrimonio cultural subacuático;
- p. Las otras que por ley le puedan corresponder.

Artículo 9°—Atención oficial de gestiones internacionales en el marco de la Convención. Los asuntos que se relacionen con la dimensión internacional del Patrimonio Cultural Subacuático, requerirán la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Para esto, la Comisión elevará la solicitud formal al Despacho Ministerial de Cultura y Juventud, quien será el encargado de formalizar la petición ante el Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores y Culto.

Tal será el caso de las comunicaciones y reuniones con uno u otros Estados Parte de la Convención con la UNESCO, con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos u otras entidades internacionales; la interpretación o aplicación de normas de derecho internacional (derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones); acciones para la solución de controversias entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la Convención, sea por medio de negociaciones u otros medios de solución pacífica o bien mediante su sometimiento a la mediación de la UNESCO; la celebración de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales; las discusiones que involucren asuntos relativos al territorio, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la jurisdicción y la soberanía de Costa Rica y la de otros Estados; la nacionalidad de aeronaves y embarcaciones; asuntos relativos a la inmunidad soberana de buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares, así como otras materias reguladas en leyes específicas y vinculadas al objeto de la Convención.

El criterio que emita el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en los casos relacionados con la dimensión internacional del patrimonio cultural subacuático será vinculante para la Comisión.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comunicará el resultado de las gestiones realizadas al Despacho Ministerial de Cultura y Juventud, con copia a la CAN y a la persona designada como punto focal de la Convención.

CAPÍTULO III

Tutela, propiedad y registro del Patrimonio Cultural Subacuático

Artículo 10.—Informe de hallazgos y actividades previstas. Los hallazgos y actividades relacionadas con el patrimonio cultural subacuático serán regulados por las siguientes disposiciones:

- a. Cualquier persona que descubra patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, debe informar al Museo Nacional de Costa Rica de su descubrimiento, inmediatamente. Si el hallazgo se da en aguas marítimas, lo deberá hacer al llegar al puerto más cercano.
- b. Cualquier persona que descubra patrimonio cultural subacuático debe dejarlo intacto, a no ser que su alteración o rescate sean autorizados por la Comisión Arqueológica Nacional. La excepción a esto se dará si la no manipulación del patrimonio cultural subacuático implica un peligro específico e inmediato a la vida humana.
- c. En caso de estar el bien, en peligro real e inminente de daño serio o destrucción; deberá dar parte a la autoridad pública más cercana a efecto que se comunique de inmediato al Museo Nacional para las acciones pertinentes.
- d. Cualquier persona que llegue a saber de alguna actividad que represente un peligro real e inmediato de movilización no autorizada, hurto, robo, daño o destrucción del patrimonio cultural subacuático, por personas no autorizadas, debe informar de inmediato de esta actividad a las autoridades nacionales más cercanas, a efecto que actúen con carácter de urgencia y al Museo Nacional de Costa Rica para que se tomen las medidas correspondientes.
- e. Los nacionales y los capitanes de las embarcaciones y aeronaves que utilicen la bandera del Estado costarricense reportarán al Museo Nacional de Costa Rica, de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que sea de su conocimiento.
- f. Para realizar actividades de exploración arqueológica dirigidas al patrimonio cultural subacuático, los profesionales interesados deberán estar debidamente autorizados por la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 11.—Registro de bienes de patrimonio cultural subacuático. Dentro del Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico establecido en el Museo Nacional de Costa Rica, por Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, se creará una sección específica de bienes de patrimonio cultural subacuático. Dependerá del Museo Nacional y será supervisada por la Comisión Arqueológica Nacional.

CAPÍTULO IV

Régimen de permisos para gestionar el Patrimonio Cultural Subacuático

Artículo 12.—Permisos. Únicamente los profesionales de arqueología con especialidad en patrimonio subacuático, debidamente registrados ante la CAN, podrán realizar actividades de exploración arqueológica (superficiales o invasivas) dirigidas a este patrimonio. El proceso para registrar ante la CAN y obtener estos permisos, se hará de conformidad con lo establecido en los Decretos Ejecutivos 19016-C del 12 de junio de 1989, *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional* y 28174-C del 12 de octubre de 1999, *Reglamento de requisitos y trámites para Estudios Arqueológicos*.

Dicha solicitud debe presentarse independientemente de que el monumento arqueológico y/o los eventuales bienes culturales, estén situados dentro, o fuera de la jurisdicción nacional.

Los permisos de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se otorgan a título precario y son revocables en cualquier momento, sin derechos de resarcimiento a favor del permisionario.

Únicamente los arqueólogos autorizados por la CAN podrán efectuar las actividades autorizadas; sin embargo, podrán hacerse acompañar de personal de apoyo para efectuar la exploración.

Artículo 13.—Actividades en territorios indígenas. Todo estudio, excavación, investigación científica o exploración del patrimonio cultural subacuático en territorios indígenas, deberá contar con la autorización de las organizaciones representativas del Territorio Indígena correspondiente -en apego a lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 40932-MP-MJP, denominado "Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas"- y la aprobación de la Comisión Arqueológica Nacional según lo determina los Decretos Ejecutivos 19016-C del 12 de junio de 1989, *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional* y 28174-C del 12 de octubre de 1999, *Reglamento de requisitos y trámites para Estudios Arqueológicos*.

Quedan prohibidas la búsqueda y extracción de bienes arqueológicos en los cementerios y demás monumentos arqueológicos indígenas ubicados en las zonas donde se identifique la existencia de patrimonio cultural subacuático, con excepción de las exploraciones científicas autorizadas conforme al párrafo anterior.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 14.—Participación comunitaria. Sin detrimento de las leyes y reglamentos vigentes, el Museo Nacional de Costa Rica establecerá los mecanismos de consulta para garantizar la participación comunitaria en los procesos de gestión, conservación y educación para aquellas comunidades en cuyo territorio se localice Patrimonio Cultural Subacuático.

Artículo 15.—Registro Oficial. Todo objeto que no se encuentre registrado de conformidad con la Ley 9500 y este Reglamento, deberá ser entregado a las autoridades del Museo Nacional de Costa Rica para su debida custodia y disposición. La Dirección del Museo Nacional prevendrá al poseedor para que, en un plazo razonable de un mes calendario, haga entrega de los bienes, de no hacerlo voluntariamente el Museo Nacional ejecutará las acciones legales que correspondan.

Artículo 16.—Normativa supletoria. En lo no contemplado en la Ley N° 9500 denominada Aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, y el presente reglamento, se aplicarán las regulaciones pertinentes del régimen arqueológico en Costa Rica, las normas específicas y pertinentes del Museo Nacional, la Ley General de la Administración Pública, y cualquier otra norma vigente del derecho administrativo, público o internacional público penal, vigente en el país.

Artículo 17.—Reformas. Adiciónese un inciso j al artículo 14 del Decreto Ejecutivo 19016-C del 12 de junio de 1989, denominado *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional*, para que se lea de la siguiente manera:

j. *Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley número 9500, Aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático,*

del 21 de noviembre del 2017 y las obligaciones y procedimientos impuestos a esta Comisión por su Reglamento."

Artículo 18.—Obligación de registro. De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 9, 11, 18 y 24 de la Ley N° 7 del 6 de octubre de 1938, *Ley que Regula Propiedad, Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas*, todos los objetos de patrimonio cultural subacuáticos que estén en manos particulares deberán registrarse ante el Museo Nacional de Costa Rica en un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación de este decreto. De no cumplirse con esta obligación en el plazo de cita, se presumirá que los bienes son hallados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta norma y por ende pasarán a manos del Estado costarricense.

Artículo 19.—Ajuste regulatorio en materia de Licenciamiento Ambiental. Según las obligaciones impuestas por la convención al Gobierno de la República, en el plazo máximo de un año, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental emitirá el instrumento y los lineamientos correspondientes para contemplar la variable de patrimonio cultural subacuático en los estudios para el otorgamiento del licenciamiento ambiental.

Artículo 20.—Ajuste regulatorio en materia técnico-arqueológica. Según las funciones que impone el presente reglamento para la Comisión Arqueológica Nacional y para el Museo Nacional de Costa Rica, estas instancias contarán con un plazo máximo de un año para emitir las disposiciones requeridas y realizar los ajustes regulatorios pertinentes en sus normas especiales.

Artículo 21.—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 10 días del mes de setiembre del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra; el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós y la Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo.—1 vez.—O.C. N° 4600060628.—Solicitud N° 328041.—(D43216 - IN2022624308).

N° 43400-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7221 de 06 de abril de 1991, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, y

Considerando:

1.—Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos N° 7221 del 06 de abril de 1991, dispone que la Administración Pública y el sector privado, para la elaboración de los avalúos y de los peritajes que las leyes requieran, sobre asuntos relacionados con las actividades agropecuarias, deberán escoger los peritos y tasadores entre los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos, debidamente inscritos en el registro que, para tal efecto, abrirá este Colegio. Serán retribuidos por esos servicios, en forma independiente de sus salarios mensuales, de conformidad